



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARM -031

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	094-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000091	10 FEBRERO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 12 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



MJCF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000091 DE

(10 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 094-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 1998, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. MINERALCO S.A. mediante el programa social de legalización y el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina Aguacate para la explotación MINERA DE ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, entre las cotas 1572 a 1583 m, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el término de 10 años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución No. 00725 del 26 de abril de 2005, se declaró subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, a sus hijos NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEE PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, y JESSICA FERNANDA RANGEL GONZÁLEZ, representada esta última, por su progenitora MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2005.

Mediante Resolución No. 5065 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre NORMAN DE JESÚS RANGEL BARCO, MIYEE PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA en representación de la menor JESSICA FERNANDA RANGEL GONZÁLEZ, como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 094-98M, relativo a la mina "AGUACATE" ubicada en el municipio de Marmato y la Sociedad COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato 094-98M, por el término de ocho (8) meses a partir del 1º de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato 094-98M hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la Compañía Minera de Caldas S.A. por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 094-98M

razón social Minerales Andinos de Occidente S.A. en varios contratos de concesión incluido el No. 094-98M

En Otroso suscrito el 29 de abril de 2016 entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., e inscrito en Registro Minero Nacional el 3 de mayo 2016, se acuerda prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 094-98M, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se modifica la razón social de la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A. por la de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

El 16 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20199020412662, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 094-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS

Bocamina: Mina San Miguel (Al lado de la mina Manzano)

Este: 1 163.312,4

Norte: 1 097.466,1

Cota: 1 572

Mediante el Auto PARM No. 797 del 25 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 38 del 1 de octubre de 2019, SE ADMITIO la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante Auto PARM 973 del 2 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 49 del 4 de diciembre de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 5 al 9 de diciembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 6 de diciembre de 2019, se programó la visita de verificación a partir del 10 de diciembre de 2019.

Realizada la inspección de campo el día 11 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1088 del 27 de diciembre de 2019 en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

1. ()

2. En inmediaciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó la bocamina de la mina denominada SAN MIGUEL (AL LADO DE LA MINA MANZANO), coordenada este 1 163.307; coordenada norte 1 097.477.

3. La explotación denominada por el querellante SAN MIGUEL (AL LADO DE LA MINA MANZANO) se encontró activa y con personal trabajando (2)

4. ()

5. ()

6. Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 094-98M en tanto que la explotación minera querrelada se encontró dentro del área del contrato No. 094-98M, activa y con personal ajeno al contrato explotándola

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 094-98M

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No 094-98M"

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evalúado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de la **Mina San Miguel (Al Lado De La Mina Manzano)**, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte **094-98M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Mina San Miguel (Al Lado De La Mina Manzano)**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Mina San Miguel (Al Lado De La Mina Manzano)**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **094-98M**, mediante solicitud No. **2019020412662** del 16 de septiembre de 2019, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

Bocamina: Mina San Miguel (Al lado de la mina Manzano)

Este: 1 163 312 4

Norte: 1 097 466 1

Cota: 1 572

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. **094-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No. 094-98M"

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 305 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM-1088** del 27 de diciembre de 2019

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 094-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente -para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Plan de Seguimiento y Control PARM
Revisó: Martha Patricia Pineda Tzuc, Abogada GSC
Votó: Minerva Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Votó: Jairo Diego Pinzón, Coordinador GSC (C)

